

# GALILEA



CENTRO DE ARBITRAJE

**Exp. N.º 16-2024-CAG**

## **Arbitraje Institucional**

### **PARTES DEL ARBITRAJE:**

**Municipalidad Distrital de Agua Blanca**

**Consorcio Shapanao**

---

### **LAUDO ARBITRAL**

---

#### **Tribunal Arbitral:**

Abg. Nils Denis Infantes Arbildo  
Abg. Paola Franccesca Navia Miranda  
Abg. Jhon Wilian Malca Saavedra

1

#### **Secretaría Arbitral:**

Abg. Frescia Jhosselyn Muñoz Suvikai

Contrato N° 001-2018-MDAB/A Ejecución de la obra "Rehabilitación del camino vecinal: Agua Blanca – Shapanao, L=5.780 Km; en el distrito de Agua Blanca, provincia de El Dorado – San Martín".

Chiclayo, 16 de setiembre de 2025

**GALILEA**  
  
CENTRO DE ARBITRAJE  
**LAUDO ARBITRAL DE DERECHO**

En Chiclayo, a 16 de septiembre de 2025, el Tribunal Arbitral emite el presente laudo con el objetivo de resolver, de forma definitiva, las controversias sometidas a la jurisdicción arbitral de conformidad con el marco normativo y el acuerdo de las partes, según se desprende del convenio arbitral celebrado entre ellas.

**Orden Arbitral N.º 16**

**III. DESARROLLO DE LAS ACTUACIONES ARBITRALES**

**3.1.** El Tribunal Arbitral, el 22 de agosto del 2024, mediante Orden Arbitral N° 01, establece las reglas para el desarrollo del arbitraje.

**3.2.** Mediante Carta N°06-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG del 22 de agosto del 2024 se remite notificación de la Orden Arbitral N° 01, por conducto notarial, al Consorcio Shapanao. Siendo así, el 27 de agosto del 2024, la Notaria Dante Barrios Falcón certifica la notificación bajo puerta.

**3.3.** A través de la Orden Arbitral N° 02, del 16 de setiembre del 2024, se tiene por aprobadas las reglas arbitrales y el calendario de actuaciones arbitrales, asimismo, se otorga el plazo de 10 días hábiles para que la Entidad demandante presente la demanda arbitral.

**3.4.** Consiguentemente, mediante Carta N°07-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG del 27 de setiembre del 2024 se notificó, por conducto notarial, Notaria Dante Barrios Falcón, al Consorcio Shapanao la Orden Arbitral N° 02, la cual fue diligenciada el 28 de setiembre del 2024, según certificación notarial.

**3.5.** Mediante escrito presentado el 25 de setiembre del 2024, la demandante, la Municipalidad Distrital de Agua Blanca, presenta demanda arbitral, con las siguientes pretensiones:

**- PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

"... el Tribunal Arbitral se sirva liquidar la obra "Rehabilitación del camino vecinal Agua Blanca – Shapanao en el distrito de Agua Blanca, provincia de El Dorado – San Martín", ejecutada por el CONSORCIO

# GALILEA



## CENTRO DE ARBITRAJE

SHAPANAO (conformado por las empresas Horus Contratistas Generales S.A.C., con RUC N.º 20450299139 y Rimen S.A.C., con RUC N.º 20572225811), en mérito al Contrato N.º 001-2018-MDAB/A, del 14 de Setiembre del 2018, por el monto de S/. 3,035,097.00 sin IGV."

### **- PRIMERA PRETENSION ACCESORIA A LA PRIMERA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

"...el Tribunal Arbitral se sirva liquidar la obra conforme a la liquidación propuesta por la Entidad en el Informe N.º 001-2024-ELT-GRR, ordenando que las empresas Horus Contratistas Generales S.A.C., con RUC N.º 20450299139 y Rimen S.A.C., con RUC N.º 20572225811, integrantes del Consorcio Shapanao, cancelen solidariamente a la Municipalidad Distrital de Agua Blanca la suma de SETECIENTOS SETENTA Y SEIS MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO Y 89/100 SOLES (S/ 776,164.89)."

### **- SEGUNDA PRETENSIÓN PRINCIPAL**

3

"...el Tribunal Arbitral se sirva declarar que el Consorcio Shapanao asuma los costos arbitrales que representa la tramitación del presente arbitraje en su totalidad."

**3.6.** A través de la Orden Arbitral N° 03, del 26 de setiembre del 2024, se admite a trámite la demanda, y se corre traslado por el plazo de 10 días hábiles a la demandada, Consorcio Shapanao, con la finalidad de habilitar la actuación procesal de la contestación de la demanda arbitral, entre otros.

**3.7.** Mediante Orden Arbitral N° 04 del 01 de octubre del 2024, se integra la orden arbitral N° 03, de la cual se transcribe el *resolutivo cuarto*:

*"ARTÍCULO CUARTO: INCORPORAR como **tercero no signatario** al proceso arbitral a los integrantes del CONSORCIO SHAPANAO a las empresas HORUS CONTRATISTAS GENERALES S.A.C., con RUC N.º 20450299139 y RIMEN S.A.C., con RUC N.º 20572225811, a quienes se les notificará por conducto notarial en las direcciones indicadas en el séptimo considerando y por las*

**3.8.** Consecuentemente, se emite la Carta N°08-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG (3 de octubre del 2024), con la cual se notificada al Consorcio Shapanao, por conducto notarial (Notaria Dante Barrios Falcón), la Orden Arbitral N° 03, la Orden Arbitral N° 04 y la demanda arbitral presentada por la Municipalidad Distrital de Agua Blanca, según certificación notarial diligenciada el 14 de octubre del 2024.

**3.9.** De igual manera, mediante Carta N°09-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG (03 de octubre del 2024) se notifica las Ordenes Arbitrales N° 01, 02, 03, 04 y la demanda arbitral. Dicha carta y anexos fue notificada a la destinataria, Horus Contratistas Generales SAC, por conducto notarial (Notaria Dante Barrios Falcón) el 14 de octubre del 2024

**3.10.** Con la misma finalidad, relatada en el numeral precedente, se emite la Carta N°10-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG (03 de octubre del 2024), la que, de igual manera, lleva como anexos las Ordenes Arbitrales N° 01, 02, 03, 04 y la demanda arbitral. Dicha notificación a Rimen SAC fue realizada el 14 de octubre del 2024, siempre por conducto notarial (Notaria Dante Barrios Falcón).

**3.11.** Mediante Orden Arbitral N° 05 (29 de octubre del 2024) se tiene por no absuelta la demanda arbitral por parte del Consorcio Shapanao y los terceros no signatarios, Horus Contratistas Generales SAC y Rimen SAC, de igual manera, se concede el plazo de cinco (05) días hábiles para que la Entidad demandante cumpla con acreditar o registrar el arbitraje en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE y de gestionar la declaración jurada de interés de los miembros del Tribunal Arbitral, asimismo, se tiene por propuestos los puntos controvertidos y la admisión de los medios probatorios y, finalmente, se cita a las partes a audiencia de conciliación, sustentación de posiciones de hecho y derecho e informes orales.

**3.12.** A través de la Carta N°11-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG (30 de octubre del 2024) se notifica por conducto notarial (Notaria Dante Barrios Falcón), la Orden Arbitral N° 05 al Consorcio Shapanao, según la certificación notarial



del 05 de noviembre del 2024.

**3.13.** Del mismo modo, mediante Carta N°12-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG (30 de octubre del 2024) se notifica la Orden Arbitral N° 05 a Horus Contratistas Generales SAC el 31 de octubre del 2024. Notificación realizada por conducto notarial (Notaria Dante Barrios Falcón).

**3.14.** De esta manera, vía Carta N°13-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG (30 de octubre del 2024) se notifica la Orden Arbitral N° 05 a Rimen SAC el 05 de noviembre del 2024. Notificación realizada por conducto notarial (Notaria Dante Barrios Falcón).

**3.15.** Es así como el 06 de noviembre del 2024, la Municipalidad Distrital de Agua Blanca acredita profesionales para la audiencia de conciliación, sustentación de posiciones de hecho y derecho, e informes orales.

**3.16.** La Entidad, la Municipalidad Distrital de Agua Blanca, el 07 de noviembre del 2024, a las 22:27 horas, solicita la reprogramación de la audiencia mediante escrito N°02 (fechado 07 de noviembre del 2024), dicho escrito fue reconducido (reenviado) por Secretaría General del Centro de Arbitraje Galilea el 08 de noviembre del 2024, a horas 09:20, al correo electrónico de Secretaría Arbitral.

**3.17.** Siendo así, la Orden Arbitral N° 06, del 08 de noviembre del 2024, establece el martes 26 de noviembre del 2024 a horas 9:00 am, como día y hora para la audiencia de conciliación, sustentación de posiciones de hecho y derecho e informes orales.

**3.18.** El 11 de noviembre del 2024, la Secretaría Arbitral remite los formatos de acreditación para audiencias del tribunal arbitral.

**3.19.** A través de la Carta N°14-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG (11 de noviembre del 2024), se notifica la Orden Arbitral N° 06 al Consorcio Shapanao, hecho acaecido el 12 de noviembre del 2024. Dicha notificación es realizada por conducto notarial (Notaria Dante Barrios Falcón).

**3.20.** Mediante Carta N°15-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG (11 de noviembre

# GALILEA



## CENTRO DE ARBITRAJE

del 2024) se notifica la Orden Arbitral N° 06 a Horus Contratistas Generales SAC el 12 de noviembre del 2024. La respectiva notificación es realizada por conducto notarial (Notaria Dante Barrios Falcón).

**3.21.** De igual manera, con la Carta N°16-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG (11 de noviembre del 2024) notifica la Orden Arbitral N° 06 a Rimen SAC el 12 de noviembre del 2024. Notificación realizada por conducto notarial (Notaria Dante Barrios Falcón).

**3.22.** El 24 de noviembre del 2024 la empresa consorciada, Rimen SAC, vía correo electrónico, presenta escrito solicitando la nulidad de todo lo actuado, requiriendo en la sumilla y/o petitorio lo siguiente: "Deduce nulidad de fecha para audiencia y otros".

**3.23.** En la fecha señalada, 26 de noviembre del 2024, a horas 09:00, se realiza la audiencia de conciliación, sustentación de posiciones de hecho y derecho e informes orales y se cumple con notificar a las partes el acta de audiencia y el escrito de sumilla "Nulidad de fecha para audiencia y otros" la misma que en audiencia se corrió traslado a la Entidad para que absuelva.

6

**3.24.** Mediante Carta N°17-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG (26 de noviembre del 2024) se notifica a Horus Contratistas Generales SAC, el escrito presentado por RIMEN S.A.C del día 24.11.2024 y el acta de audiencia virtual de conciliación, sustentación de posiciones de hecho y derecho e informes orales de fecha 26.11.2024 del mismo 26 de noviembre del 2024. Dicha notificación fue realizada por conducto notarial (Notaria Dante Barrios Falcón).

**3.25.** A través de la Carta N°18-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG (26 de noviembre del 2024) se notifica el escrito presentado por Rimen SAC (24 de noviembre del 2024), asimismo, el acta de audiencia. La notificación fue realizada al Consorcio Shapanao el 27 de noviembre del 2024, mediante la Notaría Dante Barrios Falcón.

**3.26.** El 27 de noviembre 2024, la Municipalidad Distrital de Agua Blanca, mediante correo electrónico, solicita al Centro de Arbitraje, se le envíe la copia digitalizada de la notificación del emplazamiento de la demanda arbitral,



atendiendo dicho pedido o envío el 28 de noviembre del 2024.

**3.27.** Asimismo, el día 29 de noviembre del 2024, la Municipalidad Distrital de Agua Blanca, mediante correo electrónico, solicita se le proporcione copia digitalizada de la constancia de notificación de la carta N° 16 dirigida a la Empresa Rimen SAC, la cual fue notificada por conducto notarial (Notaria Dante Barrios Falcón) el 12 de noviembre del 2024, siendo así, el 29 de noviembre del 2024 se remite dicho documento a la Entidad solicitante.

**3.28.** La Municipalidad Distrital de Agua Blanca, el 29 de noviembre del 2024, mediante correo electrónico de la misma fecha a horas 15:55, presenta escrito pronunciándose en cuanto a la nulidad formulada por la parte demandada de fecha 24 de noviembre del 2024.

**3.29.** El 05 de diciembre del 2024 la parte demandante, la Municipalidad Distrital de Agua Blanca, presenta Oficio N° 3598-2024-MDAB/A, mediante el cual adjunta a través de un enlace el peritaje de liquidación de obra, elaborados por los Ing. María Isabel Pantoja Olano y el Ing. Harvey Charles Dávila Lava a fin de ser sustentados en audiencia única.

7

**3.30.** Asimismo, el día 10 de diciembre del 2024, la Municipalidad Distrital de Agua Blanca, mediante correo electrónico de la misma fecha, presenta escrito, adjuntando un enlace de anexos del peritaje de liquidación de obra, los mismos que fueron presentados el 05 de diciembre del 2024.

**3.31.** Bajo este escenario, a través de la Orden Arbitral N° 07 (10 de diciembre del 2024), se dispuso poner los autos a despacho para resolver la nulidad deducida por Rimen SAC, del mismo modo, corre traslado al consorcio Shapanao, Horus Contratistas Generales SAC y Rimen SAC de los escritos presentados por la Entidad, referidos al peritaje de liquidación de obra, asimismo, se reprograma la audiencia de conciliación, sustentación de posiciones de hecho y derecho e informes orales para el jueves 16 de enero del 2025 a horas 10:00.

**3.32.** A través de la Carta N°19-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG (03 de enero del 2025) se notifica la Orden arbitral N° 07 y los escritos presentados por la Entidad en fechas 29 de noviembre del y el 05 y 10 de diciembre del 2024.



Notificación realizada por conducto notarial (Notaria Dante Barrios Falcón) a Horus Contratistas Generales SAC el 03 de enero del 2025.

**3.33.** De la misma manera, mediante Carta N°20-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG (el 03 de enero del 2025) se notifica al Consorcio Shapanao, la Orden arbitral N° 07 y los escritos presentados por la Entidad del 29 de noviembre y del 05 y 10 de diciembre del 2024. Notificación por conducto notarial (Notaria Dante Barrios Falcón) realizada el 03 de enero del 2025.

**3.34.** Posteriormente el 07 de enero del 2025 se emite la Orden Arbitral N° 08 con la cual se reprograma la audiencia de conciliación, sustentación de posiciones de hecho y derecho e informes orales para el miércoles 22 de enero 2025 a las 10:00 horas.

**3.35.** La Orden Arbitral N° 08, mediante Carta N°21-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG (07 de enero del 2025) es notificada a Horus Contratistas Generales SAC el 09 de enero del 2025, según certificación notarial de la Notaría Dante Barrios Falcón.

**3.36.** Del mismo modo, a través de la Carta N°22-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG (07 de enero del 2025) se notifica la Orden arbitral N° 08 al Consorcio Shapanao, según certificación notarial de la Notaría Dante Barrios Falcón del día 09 de enero del 2025.

**3.37.** El 15 de enero del 2025 mediante correo electrónico de mesa de partes, la parte demandada, Consorcio Shapanao, acredita al Abog. Augusto Pastor Chopitea Falcón a efectos de la audiencia programada para el miércoles 22 de enero 2025 a las 10:00 horas.

**3.38.** De la misma forma, el 21 de enero del 2025, la Entidad presenta escrito acreditando a los señores José Estalin Jiménez Santos, identificado con DNI N° 46045709, Abner Jackarol More Sosa, identificado con DNI N° 44033997, Harvey Charles Dávila Lavi, identificado con DNI N° 44520784 y a la Sra. María Isabel Pantoja Olano, identificado con DNI N° 47855209, como participantes para la audiencia programada para el miércoles 22 de enero 2025 a las 10:00 horas.



**3.39.** Mediante Orden Arbitral N° 09 (22 de enero del 2025) se declaró improcedente el pedido realizado por Rimen SAC, referido a la nulidad de todo lo actuado, ingresado mediante correo electrónico del 24 de noviembre del 2024, asimismo, se recordó a las partes el contenido y apego al principio de buena fe en las actuaciones arbitrales.

**3.40.** El 22 de enero del 2025 a horas 10:00, se inició la audiencia de conciliación, sustentación de posiciones de hecho y derecho. Dentro del desarrollo de la audiencia se estimó necesario suspender la referida audiencia debido al ofrecimiento como medio probatorio de un peritaje técnico el cual deberá debe ser sustentado por los emisores del referido peritaje técnico, fijándose el martes 28 de enero del 2025, a horas 08:30 am, para dicha actuación arbitral.

**3.41.** El 28 de enero del 2025 a horas 10:00 se dio reinicio la audiencia de conciliación, sustentación de posiciones de hecho y derecho, determinación de puntos controvertidos e informes orales. Dicha audiencia termino a horas 11:45.

9

**3.42.** A través de la Carta N°23-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG (29 de enero del 2025) se notifica la Orden Arbitral N° 09, asimismo, el acta de la audiencia virtual de fecha 22 de enero del 2025 y el acta de continuación de audiencia de fecha 28 de enero del 2025 a Horus Contratistas Generales SAC, según certificación notarial de la notaría Dante Barrios Falcón del día 31 de enero del 2025.

**3.43.** El Consorcio Shapanao el 29 de enero del 2025, presenta escrito formulando recurso de reconsideración contra la Ordena Arbitral N° 09 del 22 de enero del 2025.

**3.44.** Bajo este hecho, a través de la Orden Arbitral N° 10 (31 de enero del 2025) se dispuso a correr traslado del referido escrito de reconsideración, a la Municipalidad Distrital de Agua Blanca por el plazo de tres días (03) hábiles.

**3.45.** Por otro lado, el 02 de febrero del 2025, Consorcio Shapanao presenta escrito con la sumilla: "Téngase presente al momento de resolver".



**3.46.** El 06 de febrero del 2025 la Entidad presenta escrito absolviendo traslado de recurso de reconsideración.

**3.47.** De acuerdo con ello, el 17 de febrero del 2025, mediante Orden Arbitral N° 11 se dispuso a correr traslado por el plazo de tres (03) días, a la Municipalidad Distrital de Agua Blanca, del escrito presentado el 02 de febrero del 2025 por el Consorcio Shapanao, asimismo, se notifica al Consorcio Shapano el escrito de absolución de reconsideración presentado por la Entidad.

**3.48.** Acorde a lo ordenado en la Orden Arbitral N° 11, el 20 de febrero del 2025, la Municipalidad Distrital de Agua Blanca, presenta escrito absolviendo lo solicitado por el Consorcio Shapanao, esto es el pedido de sumilla "Téngase presente al momento de resolver", realizado el día 02 de febrero del 2025.

**3.49.** El 14 de marzo del 2025 la parte demandante, la Municipalidad Distrital de Agua Blanca, presenta escrito solicitando al Tribunal Arbitral autorizar la presentación de los alegatos finales.

**3.50.** Como consecuencia de las actuaciones arbitrales ya descritas, a través de la Orden Arbitral N° 12, del 22 de abril del 2025, notificadas electrónicamente a ambas partes, se dispuso a rechazar la reconsideración realizada por el Consorcio Shapanao, de igual manera, se ordena al demandado, Consorcio Shapano, dentro del plazo de diez (10) días hábiles **proceda a elaborar y presentar la liquidación de obra.**

**3.51.** Por lo que, mediante Carta N°24-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG (23 de abril del 2025) se notifica a Horus Contratistas Generales SAC el recurso de reconsideración contra la Orden Arbitral N° 09, la Orden Arbitral N° 10, el escrito de Consorcio Shapanao con sumilla "Téngase presente al momento de resolver", el escrito de absolución del recurso de reconsideración, la Orden Arbitral N.º 11, el escrito del 20 febrero del 2025 presentado por la Municipalidad Distrital de Agua Blanca, el escrito del 14 marzo del 2025 de la Municipalidad Distrital de Agua Blanca, la Razón de secretaria arbitral N°14 (informa la no existencia de pedido de las demandadas de acceso al expediente arbitral o a la versión digitalizada del expediente arbitral) y la



Orden Arbitral N.º 12. Dicha notificación es realizada por conducto notarial (Notaria Dante Barrios Falcón) y fue ejecutada el 24 de abril del 2025 a Horus Contratistas Generales SAC.

**3.52.** A través de la Orden Arbitral N° 13 de fecha 21 de mayo del 2025, notificada electrónicamente el día 03.06.2025 a las partes (Municipalidad Distrital de Agua Blanca, Consorcio Shapanao y Rimen S.A.C), se dispuso a tener presente la conducta procesal del Consorcio Shapanao en cuando al incumplimiento referido a presentar la liquidación de obra, de igual manera, se dispuso a cerrar la etapa probatoria y se concedió el plazo de cinco (05) días hábiles para que las partes presentes sus alegatos o escritos finales.

**3.53.** Mediante la Carta N°25-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG (03 de junio del 2025) se notifica la Orden Arbitral N° 13, el 05 de junio del 2025 a Horus Contratistas Generales SAC. La notificación se realiza por conducto notarial (Notaria Dante Barrios Falcón).

**3.54.** El Consorcio Shapanao, mediante escrito presentado el 10 de junio del 2025, ingresa sus alegatos finales.

11

**3.55.** Posteriormente, la Municipalidad Distrital de Agua Blanca, presenta sus escritos de alegatos finales el día 10 de junio del 2025.

**3.56.** Como consecuencia de todas las actuaciones arbitrales ya relatadas, a través de la Orden Arbitral N° 14 (13 de junio del 2025), se tuvo por no presentado los alegatos o escritos finales por parte de Horus Contratistas Generales SAC, asimismo, se dispuso a tener por presentados los alegatos de la Entidad y del Consorcio Shapanao, finalmente se declaró del cierre de las actuaciones arbitrales y se fija plazo de treinta (30) días para emitir laudo.

**3.57.** La referida Orden Arbitral N° 14, es notificada mediante Carta N°26-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG (17 de junio del 2025) a Horus Contratistas Generales SAC el 21 de junio del 2025. La notificación es realizada por conducto notarial (Notaria Dante Barrios Falcón).

**3.58.** El 19 de junio del 2025 la Municipalidad Distrital de Agua Blanca, mediante correo electrónico, señala como mesa de partes de la Municipalidad



el siguiente correo electrónico: [mesadepartes@muniaguablanca.gob.pe](mailto:mesadepartes@muniaguablanca.gob.pe).

**3.59.** El 20 de junio de 2025 la Municipalidad Distrital de Agua Blanca realiza el registro del Tribunal Arbitral y la Secretaría Arbitral en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado - SEACE.

**3.60.** El 04 de agosto del 2025, se notificó a las partes electrónicamente (Municipalidad Distrital de Agua Blanca, Consorcio Shapanao y Rimen S.A.C), la Orden Arbitral N° 15, donde se dispuso la prórroga de treinta (30) días adicionales para emitir laudo.

**3.61.** Finalmente, la Carta N°27-SG/CG/Exp.N°16-2024/CAG (04 de junio del 2025) se notifica la Orden Arbitral N° 15, el 08 de agosto del 2025 a Horus Contratistas Generales SAC. La notificación se realiza por conducto notarial (Notaria Dante Barrios Falcón).

#### **4.- Las Pretensiones de la Demanda:**

La Entidad, la Municipalidad Distrital de Agua Blanca vía el escrito presentado el 25 de setiembre del 2024 ingresa la demanda arbitral en la cual formula las siguientes pretensiones:

- **Primera pretensión principal:** Que el Tribunal Arbitral se sirva liquidar la obra "Rehabilitación del camino vecinal Agua Blanca - Shapanao en el distrito de Agua Blanca, provincia de El Dorado - San Martín", ejecutada por el CONSORCIO SHAPANAO (conformado por las empresas Horus Contratistas Generales S.A.C., con RUC N° 20450299139 y Rimen S.A.C., con RUC N° 20572225811), en mérito al Contrato N.º 001-2018-MDAB/A, del 1 de Setiembre del 2018, por el monto de S/ 3,035,097.00 sin IGV.
- **Pretensión accesoria a la primera pretensión principal:** Que el Tribunal Arbitral se sirva liquidar la obra conforme a la liquidación propuesta por la Entidad en el Informe N° 001-2024-ELT-GRR, ordenándose que las empresas Horus Contratistas Generales S.A.C., con RUC N° 20450299139 y Rimen S.A.C, con RUC N° 20572225811, integrantes del Consorcio Shapanao, cancelen solidariamente a la Municipalidad Distrital de Agua Blanca la suma de Setecientos Setenta Y Seis Mil Ciento Sesenta Y Cuatro Y 89/100 Soles (S/ 776,164.89).
- **Segunda pretensión principal:** Que el Tribunal Arbitral se sirva declarar que el Consorcio Shapanao asuma los costos arbitrales que representa la tramitación del presente arbitraje en su totalidad.



## 5.- Argumentos de la Demanda

De la narrativa contenida en los fundamentos de hecho de la demanda, entiende del tribunal, debe abstraerse, para efectos del presente laudo arbitral, alineado con las pretensiones, los siguientes extremos:

- a)** Mediante **Carta Notarial N° 684** (22 de octubre de 2019), la Contrista, Consorcio Shapanao, comunica la **Resolución del contrato N° 001-2018-MDAB (14set2018)** suscrito con la finalidad de ejecutar la obra "Rehabilitación del camino vecinal Agua Blanca - Shapanao en el distrito de Agua Blanca, provincia de El Dorado - San Martín".
- b)** En la misma línea de hechos consecuentes con la resolución contractual, se tiene la existencia de la Resolución N° 019 – Laudo Arbitral - (22feb2022) del Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Producción y Turismo de San Martín, mediante dicho Laudo Arbitral se declara fundada la validez de la Resolución de Contrato N° 001-2018-MDAB/A ejecutada por el Consorcio Shapanao, asimismo, manifiesta la Entidad, el que dicho laudo arbitral, ordena a la Municipalidad Distrital de Agua Blanca pagar a favor del Consorcio Shapano la Valorización de obra N° 07 del periodo de marzo 2019, la Valorización de obra N° 01 del periodo de marzo 2019 (del 22/03/2019 al 31/03/2019) correspondiente a la prestación adicional de obra N° 03, la Valorización de obra N° 08 del periodo de abril 2019 y la Valorización de obra N° 02 del periodo de abril 2019 (del 01/04/2019 al 20/04/2019), correspondiente a la prestación adicional de obra N° 03 de la ya referida Obra, ascendente a la suma de S/ 343,685.61 (Trescientos cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y cinco y 61/100 Soles).
- c)** Como consecuencia de la resolución del contrato y posterior laudo arbitral la Entidad, la Municipalidad Distrital de Agua Blanca, recurre a la jurisdicción arbitral ante la necesidad de liquidar el contrato, pues expone, la inexistencia de toda la documentación que le permita dicha labor, detallando la no existencia del acervo documentario en original de la referida obra, siendo así, expone, siempre la demandante, con



la finalidad de cautelar el principio de legalidad y el derecho de defensa de todo justiciable, recurren al Tribunal Arbitral a fin de que dentro de un debido proceso se acopie la documentación necesaria para que determine la liquidación final del contrato.

### 5.1.- Los Medios Probatorios de la Demanda

La demanda arbitral ofrece como medios probatorios los siguientes:

- a) Contrato N.<sup>o</sup> 001-2018-MDAB/A, del 14 de Setiembre del 2018, por el monto de S/. 3,035,097.00 sin IGV, celebrado entre la Entidad y el Consorcio Shapanao.
- b) Informe N.<sup>o</sup> 01-2024-ELT-GRR emitido por el ing. Gerardo Reátegui Reátegui, con nuestra propuesta de liquidación de la obra materia de esta litis, que se servirá tener presente al momento de liquidar el contrato, que determina un saldo en contra del contratista de la suma de Setecientos Setenta Y Seis Mil Ciento Sesenta Y Cuatro Y 89/100 Soles (S/ 776,164.89).
- c) Laudo arbitral emitido por el Tribunal Arbitral con el que se declara resuelto el contrato y ordena el pago de valorizaciones impagadas, que han sido incluidas en la propuesta de liquidación.
- d) Peritaje de liquidación de obra, elaborado por la Ing. Civil, María Isabel Pantoja Olano (DNI 47855209 – CIP 317985) y el Ing. Agrónomo, Harevy Charles Dávila Lavi ( DNI 44520784 - CIP 203743).

14

### 5.2.- Actuación de los Medios Probatorios de la Demanda

En cuanto a los medios probatorios no existe oposición o cuestión probatoria alguna por parte de las demandantes, siendo así el tribunal arbitral se encuentra expedito para valorar su contenido y aporte en la resolución del conflicto sometido a arbitraje.

## 6.- La Contestación de la Demanda

**6.1** Se puede advertir de las distintas notificaciones realizadas por conducto notarial (ver numeral “III. Desarrollo De Las Actuaciones Arbitrales”) el que tanto el consorcio, como las empresas consorciadas fueron oportunamente notificadas, por lo que el no haber realizado la contestación de la demanda es



un acto de entera responsabilidad de las demandadas, pues que en todo momento se ha salvaguardado las oportunidades necesarias para que ellas realicen las actuaciones arbitrales que consideren necesarias en ejercicio de su derecho de defensa.

### **6.2.- En cuanto a Consorcio Shapanao**

Se puede advertir el que el referido consorcio tiene como domicilio en Jr. Víctor Raúl Haya de la Torre N° 317, Distrito de la Banda de Shilcayo, provincia y departamento de San Martín, y como representante común la Sra. Inés Del Pilar Reategui Navarro (DNI 42640126).

Dicho consorcio participa en la audiencia de conciliación, sustentación de posiciones de hecho y de derecho e informes orales de fecha 22 de enero del 2025 a través de su representante común, la Sra. Inés Del Pilar Reategui Navarro (DNI 42640126), señalando correo electrónico y designando defensa técnica en el abogado Augusto Pastor Chopitea Falcon. Dicha audiencia es suspendida y continuada el 28 de enero del 2025, fecha en la que también participó el consorcio de manera conjunta con su defensa técnica.

15

### **6.3.- En Cuanto a Horus Contratistas Generales S.A.C.**

Dicha empresa consorciada fue notificada en su domicilio real según atestigua las certificaciones emitidas por el Notario Público, pese a ello no ha participado de manera alguna, empero debe denotarse que el tribunal arbitral ha realizado todas las acciones necesarias para que dicha empresa tome conocimiento y de entenderlo necesario participe en el presente arbitraje.

### **6.4.- En Cuanto a RIMEN SAC**

6.4.1 En cuanto al desarrollo del arbitraje, participa a partir del escrito fechado 23 de noviembre del 2024, mediante con el que deduce la nulidad y en cual menciona como domicilio fiscal el ubicado en el Jr. Víctor Raúl Haya De la Torre, La Banda De Shilcayo, provincia y departamento de San Martín. Asimismo, se apersona en condición de Gerente General, Inés Del Pilar Reategui Navarro (DNI 42640126),

# GALILEA



## CENTRO DE ARBITRAJE

quién tiene domicilio real en el Jr. Progreso Cdra. 2, Agua Blanca, El Dorado, San Martín.

- 6.4.2 Dicha empresa participa en la actuación arbitral del 26 de noviembre del 2025, audiencia virtual de conciliación, sustentación de posiciones de hecho y de derecho e informes orales, en donde la Gerente General señala, entre otros, correo electrónico, domicilio real y designa al abogado, Augusto Pastor Chopitea Falcon.
- 6.4.3 De igual manera el 22 de enero del 2025, se lleva adelante la audiencia virtual de conciliación, sustentación de posiciones de hecho y de derecho e informes orales en donde participa la referida empresa consorciada mediante la representante legal (Gerente General) y su defensa técnica (Chopitea Falcon). Dicha audiencia es suspendida y continuada el 28 de enero del 2025, fecha en la que también participó el consorcio de manera conjunta con su defensa técnica.

## 7.- Prueba de Oficio ordena por el Tribunal Arbitral

16

- 7.1 Mediante la orden arbitral N° 12, el Tribunal Arbitral en ejercicio de las facultades establecidas por el numeral 1º del art. 47º del reglamento institucional concordante con el numeral 1º del Art. 43º del DL N° 1071, procede a ordenar al Consorcio Shapanao:

*cumpla con elaborar y presentar la "liquidación de la obra: "Rehabilitación del camino vecinal Agua Blanca - Shapanao en el distrito de Agua Blanca, provincia de El Dorado - San Martín", a cargo del contratista dentro del plazo de 10 días hábiles. Para tal labor deberá de analizar tanto la liquidación de la obra realizada por la Entidad como el bagaje documental con el que cuenta como ejecutora de la obra.*

- 7.2 Pese al expreso mandato realizado, el consorcio no realizó tal labor, por lo que mediante la orden arbitral N° 13 ante el incumplimiento del consorcio, se resuelve **Tener** presente la conducta procesal del Consorcio Shapanao en cuanto al incumplimiento de la elaboración y



presentación de su propia liquidación de la obra a partir de la liquidación realizada por la Entidad y el bagaje documental con la que cuenta como contratista y ejecutora de la obra.

- 7.3 *Si bien la omisión del consorcio no ha permitido contar con una valoración técnica del consorcio respecto a la liquidación de obra realizada y aportada por la Entidad, empero, lo ocurrido si nos permite analizar y evaluar la conducta del consorcio, pues lejos de ejercer su derecho de defensa aportando los medios probatorios pertinentes, el consorcio ha asumido una conducta omisiva y obstrucciónista frente a los mandatos del tribunal arbitral y el deber de conducta de buena fe a la que se encuentra obligada.*
- 7.4 Finalmente, resulta necesario recordar que el arbitraje dentro de los contratos administrativos tiene como finalidad y objetivo el de dar solución a las controversias generadas dentro de la ejecución contractual y así poder alcanzar o viabilizar la finalidad pública del contrato (art. 45º del TUO de la ley N° 30225), finalidad y objetivo que el tribunal arbitral entiende como un deber y que debe buscar materializar a partir de los medios probatorios existentes dentro del mundo del expediente para este momento.

## 8.- Análisis del Tribunal Arbitral

### 8.1.- El Contrato de Consorcio Dentro del Marco General de la Contratación Pública

- 8.1.1 Se puede comentar, respecto a los consorcios, el que tanto la Ley de contrataciones con el Estado – Ley N° 30225 como su reglamento, esto es el DS N° 344-2018-EF (en adelante RLCE), regulan la participación dentro del marco general de la contratación publica de los postores bajo la modalidad del consorcio.
- 8.1.2 Así, de manera podemos citar, entre otros, el numeral 140.2 del art. 140º del RLCE, el cual establece que las disposiciones aplicables a los consorcios son establecidas mediante “Directiva” del OSCE, de igual manera podemos citar el numeral 258.1 del art. 258º del RLCE y que



instituye la imputación de todos los miembros del consorcio ante las infracciones cometidas por un consorcio durante la ejecución del contrato.

- 8.1.3 Adicional y más importante aún de mencionar es la responsabilidad solidaria impuesta a todos los integrantes del consorcio establecida en el contenido del numeral 13.2 del Art. 13º de la LCE, tal cual se transcribe a continuación:

*Artículo 13. Participación en consorcio*

...

*13.2 Los integrantes del consorcio son responsables solidariamente ante la Entidad por las consecuencias derivadas de su participación durante la ejecución del contrato. El contrato de consorcio debe contar con firma legalizada.*

...

- 8.1.4 De igual manera el organismo supervisor dentro de la Directiva N° 005-2019-OSCE/CD, emitida bajo el contenido del numeral 140.2 del art. 140º del RLCE, ya mencionado, reafirma la responsabilidad solidaria de los integrantes frente a la Entidad, sea a título individual o conjunta, tal cual se grafica a continuación:

### 7.9. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL SOLIDARIA

Los integrantes de un consorcio se encuentran obligados solidariamente a responder frente a la Entidad por los efectos patrimoniales que ésta sufra como consecuencia de la actuación de dichos integrantes, ya sea individual o conjunta, durante el procedimiento de selección y la ejecución contractual.

## 8.2.- El Contrato de Consorcio y la Responsabilidad Solidaria

- 8.2.1 El contrato de "Consorcio Shapanao" contiene y precisa la participación de las empresas RIMEN SAC y Horus Contratistas Generales SAC, por ende, una *primera conclusión del tribunal arbitral es la necesaria inclusión, como demandadas, de dichas empresas consorciadas*. Dicho



**acto resulta acorde al marco normativo sobre el cual edificó el consorcio y las empresas consorciadas la relación contractual con la Entidad, esto es, con la Municipalidad Distrital de Agua Blanca.**

8.2.2 Como desenlace de los párrafos precedentes el tribunal arbitral estima como necesaria y valida, la inclusión de las empresas consorciadas en el presente arbitraje, quienes asumirán la responsabilidad solidaria del resultado a decantar en la parte resolutiva del laudo arbitral, pues ello se encuentra establecido por el marco normativo sobre el cual se edificó, en su momento, el contrato administrativo de ejecución de obra.

### **8.3.- La Resolución Contractual y el Laudo Arbitral**

8.3.1 De la lectura del Laudo Arbitral emitido por el Tribunal Arbitral (Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio Producción y Turismo de San Martín) en el cual se resuelve lo siguiente:

19

"PRIMERO: DECLÁRESE FUNDADO el primer punto controvertido; en este sentido, se declara la validez de la Resolución de Contrato N° 001-2018- MDAB/A."

"SEGUNDO: DECLÁRESE FUNDADO el primer punto controvertido accesorio; en ese sentido, ORDÉNESE a la Municipalidad Distrital de Agua Blanca pagar a favor del Consorcio Shapano la Valorización de obra N° 07 del periodo de marzo 2019, la Valorización de obra N° 01 - del periodo de marzo 2019 (del 22/03/2019 al 31/03/2019) correspondiente a la prestación adicional de obra N° 03, la Valorización de obra N° 08 del periodo de abril 2019 y la Valorización de obra N° 02- del periodo de abril 2019 (del 01/04/2019 al 20/04/2019), correspondiente a la prestación adicional de obra N° 03 de la Obra: ""Rehabilitación del Camino Vecinal: AGUA BLANCA - SHAPANAO, L=5.780 KM", ascendente a la suma de S/ 343,685.61 (trescientos cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y cinco y 61/100 Soles)."

"DECLÁRESE FUNDADO el segundo punto controvertido accesorio; en este sentido, ORDÉNESE a la Municipalidad Distrital de Agua Blanca pagar a favor del Consorcio Shapano el pago de los intereses legales generados desde la fecha de exigibilidad de cada una de las valorizaciones."

"CUARTO: DECLÁRESE INFUNDADO el tercer punto controvertido accesorio; en este sentido, no corresponde que LA

8.3.2 Dichos extremos del laudo arbitral han sido expresados por ambas partes, no existiendo controversia en torno a la existencia y lo resuelto el 22 de febrero del 2022 (Laudo Arbitral) por el tribunal arbitral conformado por los árbitros: Jimmy Roddy Pisfil Chafloque (Presidente), Gonzalo Gustavo Gonzales (Árbitro) y Jorge Félix Rengifo Herrera (Árbitro).

#### **8.4.- Efectos del Laudo Arbitral del 22 de Febrero del 2022**

8.4.1 De lo antes dicho se desprende que lo decidido en el laudo arbitral el 22 de febrero del 2022, es de obligatorio cumplimiento entre las partes tal cual lo señala el numeral 45.21 del art. 45 de la LCE<sup>1</sup> concordante con el numeral 238.1 del Art. 238º del RLCE, mandato legal que establece el carácter vinculante<sup>2</sup> del laudo para las partes contratantes. Finalmente, el ya citado art. 45º de la LCE, en el numeral 45.36<sup>3</sup>, instituye el que *todo monto a pagar establecido por un laudo arbitral debe incluirse dentro de la liquidación o conclusión del contrato.*

8.4.2 De esta manera el tribunal arbitral entiende que preexisten los siguientes parámetros para tener en cuenta:

20

---

<sup>1</sup> (...)

**45.21 El laudo arbitral es inapelable, definitivo y obligatorio para las partes desde el momento de su notificación,** debiéndose notificar a las partes a través del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE) para efecto de su eficacia. Contra dicho laudo solo cabe interponer recurso de anulación de acuerdo con lo establecido en el Decreto Legislativo 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje o norma que lo sustituya.

(...)

<sup>2</sup> (...)

238.1. El laudo, así como sus integraciones, exclusiones, interpretaciones y rectificaciones, es notificado a las partes a través del SEACE. **El laudo vincula a las partes del Arbitraje**, no pudiendo afectar derechos ni facultades legales de personas ni autoridades ajenas al proceso. El laudo se encuentra motivado, no pudiéndose pactar en contrario.

(...)

<sup>3</sup> (...)

45.36 Si como resultado de un proceso arbitral se reconoce algún monto a pagar al proveedor o contratista, el pago por parte de la Entidad debe efectuarse junto con la liquidación o conclusión del contrato.

(...)



- *El contrato se encuentra resuelto por la contratista (Consorcio SHAPANAO), dicha resolución ha sido confirmada en sede arbitral por lo que dicho extremo no puede ni debe ser cuestionada mediante el presente arbitraje.*
- *Los extremos económicos del laudo arbitral deberán incluirse dentro de la liquidación del contrato de obra.*

## 8.5.- Obligaciones Generadas Post Resolución Contractual

8.5.1 Tal cual ya se ha reafirmado el contrato se encuentra válidamente resuelto por lo que dicha situación genera diversas obligaciones para las partes, dentro de ellas la generada por el numeral 207.3<sup>4</sup> del art. 207º del RLCE, el cual establece que la liquidación de la obra se encuentra a cargo de la Entidad.

## 8.6.- La Liquidación del Contrato

21

8.6.1 A partir del contenido de las definiciones contenidas en el anexo del RLCE, podemos establecer a la liquidación como el acto contractual consistente en el *cálculo técnico efectuado, bajo las condiciones normativas y contractuales aplicables al contrato, que tiene como finalidad determinar el costo total del contrato y su saldo económico.*

8.6.2 De la lectura de la demanda y el ofrecimiento de medios probatorios se tiene que la Entidad ha realizado el aporte de la liquidación del contrato y no existiendo la posibilidad de analizar la liquidación del contrato realizado por el consorcio, pese al expreso mandato de elaboración y entrega, realizada por el tribunal arbitral, mediante la orden arbitral N° 13 hacia el consorcio. El tribunal arbitral entiende como necesario realizar la liquidación del contrato a partir de la liquidación válidamente aportada por la Entidad, la cual no ha sido refutada mediante una liquidación elaborada por el contratista, según lo ya narrado.

---

<sup>4</sup> (...)

207.3. Culminado este acto, la obra queda bajo responsabilidad de la Entidad y se procede a su liquidación.

(...)



## 8.7.- El Arbitraje Como Mecanismo de Solución de Conflictos Dentro del Marco General de la Contratación Pública

- 8.7.1** El arbitraje como mecanismo de solución de disputas dentro del marco general de la contratación pública, esto es la LCE, instaura en el art. 45º de la referida LCE, al Arbitraje como el medio de solución de controversias en ejecución contractual, asimismo, el numeral 45.5 del ya citado artículo 45º instituye, de manera específica, al arbitraje como mecanismo ante controversias generadas en torno a la liquidación del contrato.
- 8.7.2** De esta manera el tribunal arbitral entiende como una obligación de este el emitir un laudo arbitral que defina las controversias del contrato y con ello pueda culminarse, válidamente, el contrato de obra.

## 8.8.- Cuantificación de la Liquidación

- 8.8.1 Dicha liquidación No ha sido materia de cuestionamiento por el Consorcio Shapanao mediante la redacción y presentación de una propia liquidación, pese a haberse ordenado mediante la Orden Arbitral N° 12.
- 8.8.2 Se aprecia de la liquidación aportada por la Entidad que esta establece la suma negativa o en contra del Consorcio Shapanao de S/ 776,164.89 (Setecientos setenta y seis mil ciento sesenta y cuatro con 89/100 Soles).
- 8.8.3 De igual manera se aprecia, respecto al laudo arbitral emitido el 22 de febrero del 2022, en el extremo de los intereses legales reconocidos y liquidados; empero, en cuanto a la inclusión del monto establecido a pagar por el referido laudo, no se aprecia tal inclusión, siendo así, deberá ajustarse el monto final establecido al cual se le deberá restar la suma de S/ 343,685.61 (*Trescientos cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y cinco y 61/100 Soles*). *Siendo así deberá aprobarse la liquidación del contrato de obra con un saldo final en contra del Consorcio Shapanao de S/ 432,479.28 (Cuatrocientos treinta y dos mil cuatrocientos setenta y nueve mil con 28/100 Soles)*.



## 9.- Sobre La Distribución De Los Costos Del Arbitraje:

- 9.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 70º del DL N° 1071 (en adelante la Ley de Arbitraje), es necesario pronunciarse respecto a la distribución de los costos arbitrales, considerando, de ser el caso, lo estipulado en el convenio arbitral.
- 9.2 Dado que en el presente arbitraje no puede identificarse plenamente una «parte perdedora», pues ambas tenían razones legítimas para acudir al a la jurisdicción por excepción (arbitraje) y defender sus intereses, el Tribunal Arbitral valorará el comportamiento procesal y la incertidumbre jurídica entre las partes para regular el pago de los conceptos correspondientes.
- 9.3 En atención a ello, estima que corresponde disponer que cada parte asuma directamente los costos en los que incurrió; esto es, que cada parte asuma los gastos, costas y costos que respecto de cada una de ellas se generaron como consecuencia del presente caso.
- 9.4 Lo obstante lo expresado precedentemente, ello no elimina la posibilidad de los reembolsos a los que hubiera lugar ante pagos vía subrogación. Ante tal supuesto Secretaria General o el órgano institucional competente deberá emitir la liquidación correspondiente.

## 10.- Conclusiones del Tribunal Arbitral:

**Por las consideraciones expuesta precedentemente, este tribunal lauda:**

**PRIMERO: Declarar Fundada En Parte la Primera Pretensión Principal y la Primera Pretensión Accesoria de la Demanda Arbitral,** por lo que se establece como **aprobada la liquidación de obra realizada por la Municipalidad Distrital de Agua Blanca con un saldo en contra (negativo) de S/ 343,685.61 (Trescientos cuarenta y tres mil seiscientos ochenta y cinco y 61/100 Soles), monto que deberá de ser asumido por el Consorcio Shapanao y solidariamente por las empresas conformantes de dicho consorcio (HORUS Contratistas Generales SAC y RIMEN SAC).** Según los fundamentos desarrollados de manera precedente.

# GALILEA



CENTRO DE ARBITRAJE

**SEGUNDO: Declarar Infundada la Segunda Pretensión Principal, por lo que el Tribunal Arbitral dispone el que cada parte asuma directamente los costos en los que incurrió (gastos, costas y costos) como consecuencia del presente Arbitraje. En tal sentido se ordena al Consorcio Shapanao y solidariamente las empresas conformantes de dicho consorcio (HORUS Contratistas Generales SAC y RIMEN SAC) el reembolso de los montos pagados vía subrogación por la Municipalidad Distrital de Agua Blanca.** Según los fundamentos desarrollados de manera precedente.

**TERCERO:** El presente laudo es inapelable y tiene carácter imperativo para las partes, en consecuencia, notifíquese para su cumplimiento, con arreglo a la ley que norma el arbitraje y el marco general de la contratación pública.

  
Nils-Denis Infantes Arbildo  
Presidente del Tribunal Arbitral

24

  
Paola Franccesca Navia Miranda  
Árbitro

  
Jhon Wilian Malca Saavedra  
Árbitro